



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver oposición a diligencia de entrega de bien inmueble. Sírvase proveer.

pl ABuñez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico juridica@grupogece.com, se recibió el día 28 de junio de 2021 a las 8:00 AM, escrito suscrito por KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ quien en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (adjudicatario) solicitó dar trámite a oposición en diligencia de entrega del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado el expediente de marras, obra respuesta recibida el 23 de marzo de 2021 por el secretario, mediante la cual, el Inspector Primero de Policía de malambo, RAUL SALCEJO SERJE, aportó despacho comisorio diligenciado No. 008 y a su vez manifestó que en la diligencia de entrega del bien inmueble, fue interpuesta oposición por parte de la abogada NEDIS VANEGA CUELLO, en calidad de apoderada judicial de demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA.

Estudiado el anterior memorial, se tiene que en el mismo se adjuntó:

1. Revocación y otorgamiento de poder a favor de NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA en calidad de apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (adjudicatario).
2. Sustitución de poder a favor de NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA en calidad de apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (adjudicatario).
3. Copia del acta levantada el día 16 de mayo de 2016, fecha en la cual se efectuó el secuestro del bien inmueble.
4. Certificado de tradición.
5. Declaración de testigos.
6. Poder otorgado a la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO por parte de LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO.
7. Hoja de estado.



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No: 08433408900120140005500

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA

DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

8. Demanda de pertenencia cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, auto inadmisorio de la misma y comunicaciones surtidas con relación a dicha demanda.
9. Exámenes médicos de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO (ecografía).
10. Registro civil de nacimiento de hija de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO.
11. Acción de tutela promovida por LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
12. Acta de diligencia de entrega de bien inmueble fechada 19 de marzo de 2021.

Pues bien, se tiene que, en el presente proceso, mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2018 se aprobó el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9 -23 identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-103326, a favor del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (adjudicatario), en virtud de lo cual, el día 19 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia de entrega de dicho bien inmueble, sin embargo, la abogada NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO presentó oposición a la misma, aduciendo que su patrocinada ha habitado el bien inmueble desde hace mas de 5 años, teniendo los derechos de posesión material sobre el mismo y al cual le ha hecho remodelaciones y ha pagado los servicios públicos. Aunado a ello, manifiesta que su cliente se encuentra en estado de embarazo y vive con su menor hija S.A.C.G.

En virtud de lo anterior, el abogado NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA en calidad de apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. (adjudicatario) hizo interrogatorio a la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO a partir de lo cual concluyó que el papa de la menor es hijo de la demandada MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA y que por ello existe un vínculo entre las mismas. Manifestó que el bien inmueble es de propiedad de la señora LORENA VARELA CAMARGO a quien fue vendido por su poderdante, solicitando así se rechace de plano dicha oposición, sin embargo, el Inspector optó por remitir el asunto al suscrito para dirimir lo concerniente a la misma.

Teniendo en cuenta la situación fáctica aquí descrita y habida cuenta que la diligencia de entrega del bien no se llevó a cabo debido a la oposición a la misma, a efectos de decidir el asunto, el artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la entrega del bien rematado, dispone:

"ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.” (Cursiva fuera de texto original)

De la anterior disposición, resulta palmario que no está avalada la presentación de oposiciones a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, por lo que la misma no debió ser admitida por el funcionado subcomisionado, maxime cuando mediante auto calendado 7 de mayo de 2019 se ordenó al secuestre hacer entrega del bien inmueble.

En sentencia T- 061 de 2007 referida a una solicitud de nulidad en el momento de la entrega de un bien, la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 531 del C.P.C. hoy 456 del CGP y acogiendo lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“No obstante, lo que sí ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado –tales como el artículo 531 del C. P. C.23 - las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación.”

En virtud de la anterior línea jurisprudencial, considera el suscrito que la diligencia de entrega de bien inmueble no es el momento procesal oportuno, máxime cuando en la diligencia de secuestro del mismo llevada a cabo el día 16 de mayo de 2016 nada se dijo al respecto, fecha para la cual, la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, ya debía estar viviendo allí según lo informado por la misma, y no se opuso a la misma. Aunado a lo anterior, durante el transcurso del proceso se inscribió el embargo, se hizo diligencia de secuestro, se fijó fecha para remate, se publicó el aviso respectivo y en ninguno de estos escenarios la interesada LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO.

En consecuencia, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Malambo, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., presentada por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

2. Ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Malambo, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9 -23 identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-103326, a quien se le advierte que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 572-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 45 de fecha 6 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No: 08433408900120140005500
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA

DESPACHO COMISORIO NO. 3

DEL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que, dentro del presente proceso ejecutivo, mediante providencia calendarada 2 de julio de 2021, el Despacho resolvió:

"1. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., presentada por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO.

2. Ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Malambo, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega de bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9 -23 identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-103326, a quien se le advierte que cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención."

En virtud de lo anterior, se libra nuevamente despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 9 -23 identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-103326, lo anterior mediante remate aprobado mediante auto calendarado 6 de diciembre de 2018.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los seis (6) días del mes de julio de 2021, de conformidad con el artículo 38 y siguientes del C.G.P. y la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

pl Abutez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

